

**AUTO No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA.**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en**

**uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare, mediante la Resolución No. RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, delegó unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

**ANTECEDENTES.**

El día 29 de junio de 2023, se recibe en el CAV de fauna de la Corporación individuos de la fauna silvestre nativa consistentes en una (1) lora frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*), una (1) lora barbiamarilla (*Amazona amazónica*), una (1) guacamayeja (*Ara severus*) y una (1) tortuga morrocoy (*Chelonoidis carbonarius*), los cuales fueron incautados por la Policía Nacional en compañía de funcionarios de la Corporación, el día 29 de junio, en la vereda El Chuscal del Municipio de El Retiro, a la señora MARIA FANNY DE JESUS ARANGO DE HERRERA, identificada con cedula de ciudadanía N° 21.461.188, la cual se encontraba en aprehensión del espécimen de tortuga morrocoy (*Chelonoidis carbonarius*) por un periodo de tiempo de 5 años y el espécimen de guacamayeja (*Ara severus*) por un periodo de 20 años presuntamente, de los dos especímenes de lora frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*) y lora barbiamarilla (*Amazona amazónica*), no se deja constancia del tiempo de cautiverio. Dicha incautación se deja plasmada mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194678, con radicado CE-10368-2023 del 30 de junio.

Al momento de la incautación la señora MARIA FANNY DE JESUS ARANGO DE HERRERA manifiesta que: "Se los trajeron de Medellín infantiles". Se deja constancia de dicha declaración en el numeral 4.9, del Acta de incautación en mención.

Que mediante informe técnico con radicado IT-04827-2023 del 03 de agosto, funcionarios de Cornare, hacen la valoración de los especímenes de la fauna silvestre, y donde se estableció lo siguiente:

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTIFICO	CNI
lora frentiamarilla	<i>Amazona ochrocephala</i>	12AV230456
lora barbiamarilla	<i>Amazona amazonica</i>	12AV230457
Guacamayeja	<i>Ara severus</i>	12AV230455
Tortuga morrocoy	<i>Chelonoidis carbonarius</i>	12RE230098

**4. OBSERVACIONES:**

Una vez revisados los animales se comprueba que de los especímenes recuperados tres pertenecen a la clase taxonómica aves, orden psitaciformes, especies *Amazona ochrocephala* (lora frentiamarilla), *Amazona amazonica*, (lora barbiamarilla) y *Ara severus* (guacamayaja), así mismo, se determinó que una de las especies pertenece a la clase reptilia, orles Testudines, especie *Chelonoidis carbonarius* (Tortuga morrocoy).

### Descripción de los animales:

#### 1. *Amazona ochrocephala*:

El individuo es un adulto, de sexo indeterminado debido a que en la especie no existe dimorfismo sexual y sus órganos genitales son internos.

En la valoración médica y biológica se encontró que el animal presenta alteraciones físicas y comportamentales se evidencias en su condición corporal (obesidad), recorte de plumas primarias y secundarias de ambas alas para evitar que este pueda volar, laxitud en la articulación tarso —metatarso en el miembro inferior derecho, abundante plumón con descamación debido a deficiencias nutricionales, luxación escapo humeral en miembro superior izquierdo y un temperamento o conducta propia de un animal amansado.

Ecología de la especie: su hábitat natural son las selvas secas abiertas y los bordes de selvas húmedas en el Norte de los Andes colombianos; selva de galería y sabanas con árboles dispersos en los llanos; áreas pantanosas o más abiertas en la Amazonia. Anida en cavidades, en termiteros, tocones de palma; a menudo a baja altura. Escandalosa como otras loras (EAFIT, s.f.). La *Amazona ochrocephala* se encuentra distribuida en Colombia en zonas de clima cálido hasta los 2000 m. En la jurisdicción de Cornare habita en el valle del río Magdalena, en bosques secos abiertos y bosques de galería.

<b>MATRIZ DE VALORACION DE AFECTACION A LA FAUNA SILVESTRE:</b>				
Situaciones Agravantes				
<b>AFECTACIÓN AL ESPECIMEN</b>	<b>Grado de afectación</b>			<b>OBSERVACIONES</b>
Grado de humanización	Leve (1)	Moderado (2)	Alto (3)	Vocalización de humanos, permite acercamiento de humanos.
Alteraciones morfológicas	Leve (1)	Moderado (2)	Alto (3)	Plumas de alas recortadas.
Signos de maltrato físico, heridas o alteraciones físicas.	Leve (1)	Moderado (2)	Alto (3)	Luxación en miembro anterior derecho y miembro posterior izquierdo.
Deficiencias nutricionales	Leve (1)	Moderado (2)	Alto (3)	Abundante plumón, obesidad
Otras situaciones agravantes	Leve (1)	Moderado (2)	Alto (3)	El animal permanecía enjaulado.
tiempo de readaptación	Menor a 1 mes (1)	Entre 1 y 6 meses (2)	Mayor a 6 meses (3)	Debido a las alteraciones físicas y comportamentales el animal fue sometido al proceso de eutanasia.
<b>AFECTACIÓN AL ESPECIE</b>				
Grado de amenaza (UICN)	Bajo riesgo (1)	Vulnerable (2)	Alto riesgo (3)	LC (bajo riesgo)
Distribución	Amplia (1)	Estrecha (2)	Endémica Colombia (3)	Su distribución se da desde Honduras hasta Perú, Bolivia, Colombia y Amazonas brasileño, sin embargo, en la jurisdicción de Cornare es muy restringida.
Presión antrópica	Leve (1)	Medio (2)	Alto (3)	Muy comercializada para mascota
<b>PUNTAJE</b>	<b>2</b>	<b>4</b>	<b>15</b>	<b>PUNTAJE TOTAL= 21</b>
<b>L= LEVE (ENTRE 1 Y 9) M= MODERADO (EMTRE 10 Y 18) A= ALTO (ENTRE 19 Y 27)</b>				

## 2. Amazona amazónica

El individuo es un adulto, de sexo indeterminado debido a que en la especie no existe dimorfismo sexual y los órganos genitales son internos.

En la valoración médica y biológica se encontró que el animal presenta luxación bilateral a nivel escapo humeral, plumaje de sus alas recortadas para evitar que vuele, plumón moderado y un temperamento o conducta propia de un animal amansado.

Ecología de la especie: presenta distribución natural en Colombia, Venezuela, Ecuador, Perú, Brasil, Paraguay, Bolivia, Surinam, Guyana, Guyana Francesa y Trinidad-Tobago. Su hábitat natural son las selvas tropicales y los límites de los forestales, aunque también en zonas abiertas con algunos árboles. La intervención de los bosques, la minería con explosivos, el cambio climático y el uso ilegal como mascota pueden llevarlo al borde de la extinción en poco tiempo. Se considera que existe una población natural entre 3.000 y 12.000 ejemplares.

En la jurisdicción de Cornare habita en las zonas bajas, por debajo de los 1000 metros de altura, especialmente en la zona de embalses, áreas de bosques tropicales, y en el Magdalena Medio.

<b>MATRIZ DE VALORACION DE AFECTACION A LA FAUNA SILVESTRE:</b>				
Situaciones Agravantes				
AFECTACIÓN AL ESPECIMEN	Grado de afectación			OBSERVACIONES
	Leve (1)	Moderado (2)	Alto (3)	
Grado de humanización	Leve (1)	Moderado (2)	Alto (3)	Vocalización de humanos, permite acercamiento de humanos.
Alteraciones morfológicas	Leve (1)	Moderado (2)	Alto (3)	Plumas de alas recortadas
Signos de maltrato físico, heridas o alteraciones físicas.	Leve (1)	Moderado (2)	Alto (3)	Luxación en ambas alas
Deficiencias nutricionales	Leve (1)	Moderado (2)	Alto (3)	Plumón en dorso, leve obesidad
Otras situaciones agravantes	Leve (1)	Moderado (2)	Alto (3)	El animal permanecía enjaulado.
tiempo de readaptación	Menor a 1 mes (1)	Entre 1 y 6 meses (2)	Mayor a 6 meses (3)	Por las condiciones físicas y comportamentales requiere de un periodo mayor a 6 meses para recuperar la capacidad de volar, y adquirir comportamiento propio de la especie
AFECTACIÓN AL ESPECIE				
Grado de amenaza (UICN)	Bajo riesgo (1)	Vulnerable (2)	Alto riesgo (3)	LC (bajo riesgo)
Distribución	Amplia (1)	Estrecha (2)	Endémica Colombia (3)	Se distribuye en varios países de Latinoamérica, sin embargo, en la jurisdicción de Cornare es muy restringida.
Presión antrópica	Leve (1)	Medio (2)	Alto (3)	Muy comercializada para mascota
PUNTAJE	2	6	12	PUNTAJE TOTAL= 20
L= LEVE (ENTRE 1 Y 9) M= MODERADO (EMTRE 10 Y 18) A= ALTO (ENTRE 19 Y 27)				

## 3. Ara severus:

El individuo es un adulto, de sexo indeterminado debido a que en la especie no existe dimorfismo sexual y los órganos genitales son internos.

En la valoración médica y biológica se encontró que el animal presenta alteraciones físicas y comportamentales que se evidencian en el sobrecrecimiento de garras debido a deficiencias nutricionales, recorte de plumas primarias y secundarias de ambas alas para evitar que este pueda volar, luxación escapo humeral en miembro superior derecho y un temperamento o conducta propia de un animal amansado.

Ecología de la especie: se encuentra distribuida desde las selvas del Darién en Panamá y Colombia hasta la cuenca del Amazonas, llegando al centro de Bolivia y el centro de Brasil. Habita en las selvas tropicales. En la jurisdicción de Cornare habita en el valle del río Magdalena, en bosques secos abiertos, bosques de galería, y bosque húmedo, en alturas desde el nivel del mar hasta los 800 m.s.n.m.

En la jurisdicción de Cornare la especie se encuentra fuertemente presionada debido a la destrucción del hábitat por intervenciones antrópicas y el tráfico de individuos para tenencia como mascotas.

<b>MATRIZ DE VALORACION DE AFECTACION A LA FAUNA SILVESTRE:</b>				
Situaciones Agravantes				
<b>AFECTACIÓN AL ESPECIMEN</b>	<b>Grado de afectación</b>			<b>OBSERVACIONES</b>
Grado de humanización	Leve (1)	Moderado (2)	Alto (3)	Vocalización de humanos, permite acercamiento de humanos.
Alteraciones morfológicas	Leve (1)	Moderado (2)	Alto (3)	Plumas de alas recortadas
Signos de maltrato físico, heridas o alteraciones físicas.	Leve (1)	Moderado (2)	Alto (3)	Luxación en ala derecha
Deficiencias nutricionales	Leve (1)	Moderado (2)	Alto (3)	Sobrecrecimiento de garras
Otras situaciones agravantes	Leve (1)	Moderado (2)	Alto (3)	El animal permanecía enjaulado.
tiempo de readaptación	Menor a 1 mes (1)	Entre 1 y 6 meses (2)	Mayor a 6 meses (3)	Por las condiciones físicas y comportamentales requiere de un periodo mayor a 6 meses para recuperar la capacidad de volar, y adquirir comportamiento propio de la especie
<b>AFECTACIÓN AL ESPECIE</b>				
Grado de amenaza (UICN)	Bajo riesgo (1)	Vulnerable (2)	Alto riesgo (3)	LC (bajo riesgo)
Distribución	Amplia (1)	Estrecha (2)	Endémica Colombia (3)	Con distribución en Panamá, Colombia, Bolivia y Brasil, sin embargo, en la jurisdicción de Cornare es muy restringida.
Presión antrópica	Leve (1)	Medio (2)	Alto (3)	Muy comercializada para mascota
<b>PUNTAJE</b>	<b>2</b>	<b>8</b>	<b>9</b>	<b>PUNTAJE TOTAL= 19</b>
<b>L= LEVE (ENTRE 1 Y 9) M= MODERADO (EMTRE 10 Y 18) A= ALTO (ENTRE 19 Y 27)</b>				

Las especies *Amazona ochrocephala*, *Amazona amazónica* y *Ara severus* pertenecen al grupo de los psittacidos y comparten las siguientes características:

Aspectos ecológicos y funcionales: Contribución al ciclaje de la energía en los ecosistemas que habitan, dispersores de semillas, fuente de alimento a otros animales depredadores manteniendo así la cadena alimenticia y la estabilidad del bosque.

*Categorización de amenaza: ninguna de las tres especies está incluida dentro de la resolución 1912 de 2017 (especies silvestres de la diversidad colombiana amenazadas); sin embargo se encuentran catalogadas a nivel global por la IUCN (Unión Internacional por la Conservación de la Naturaleza en bajo riesgo (LC) y por el CITES (convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas) en el apéndice II (especies que no están necesariamente amenazadas de extinción pero que podrían llegar a estarlo a menos que se controle estrictamente su comercio). Sin embargo, en la jurisdicción de Cornare sus poblaciones se encuentran fuertemente presionadas por el tráfico ilegal, ya que son el grupo más apetecida para ser mantenidos como mascotas debido a su capacidad para repetir vocalizaciones.*

#### 4. Chelonoidis carbonarius:

*El individuo es una hembra adulta, en la valoración médica y biológica se encontró que el animal presenta alteraciones físicas que se evidencian en la lateralización moderada de los miembros anteriores y posteriores, y sobrecrecimiento de rinoteca por deficiencias nutricionales, lesión por contacto con el caparazón en miembro anterior derecho y lesiones húmedas y descamativas en placas humerales, femorales y locales en plastrón.*

*Ecología de la especie: La distribución natural de la tortuga morrocoy (Chelonoidis carbonaria) se restringe a Suramérica, extendiéndose desde Panamá hasta Argentina, incluyendo países como: Venezuela, Colombia, Brasil, Bolivia, Paraguay, Surinam, Guayana francesa y Guayana. En Colombia se encuentra en los departamentos de La Guajira, Antioquia, Cesar, Magdalena, Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Santander, Choco, Tolima, Cundinamarca, Arauca, Casanare, Vichada, Guainía, Meta y Caquetá, en rangos altitudinales por debajo de los 950 msnm.*

*En la jurisdicción de Cornare podemos encontrar la especie en los municipios de: Puerto Triunfo y Sonsón (corregimientos de San Miguel y la Danta)*

*Aspectos ecológicos y funcionales: Dada la alta diversidad de frutos que consume, la capacidad de desplazamiento y la capacidad de retener semillas en su organismo, es considerada una especie dispersora muy efectiva e importante para su hábitat.*

*Categorización de amenaza: De acuerdo con la resolución 1912 de 2017 del MADS, esta especie se encuentra categorizada como Vulnerable (Vu), esto debido a la extracción ilegal de su ambiente natural por razones comerciales, alimenticias y culturales (Hernández-G & Soto-C, 2009) y a la destrucción y degradación de los hábitats naturales (Rueda-A, 2007). De igual forma esta especie se encuentra incluida en el apéndice II del citas. (Rueda-A et al, 2007).*

<b>MATRIZ DE VALORACION DE AFECTACION A LA FAUNA SILVESTRE:</b>				
Situaciones agravantes				
<b>AFECTACIÓN AL ESPECIMEN</b>	<b>Grado de afectación</b>			<b>OBSERVACIONES</b>
	Leve (1)	Moderado (2)	Alto (3)	
Grado de humanización				El animal permite acercamiento de los humanos
Alteraciones morfológicas	Leve (1)	Moderado (2)	Alto (3)	Lateralización de miembros anteriores y posteriores, y sobrecrecimiento del caparazón
Signos de maltrato físico, heridas o alteraciones físicas.	Leve (1)	Moderado (2)	Alto (3)	Herida en MAD por roce con el caparazón, lesiones húmedas y descamativas en placas humerales, femorales y locales en plastrón.
Deficiencias nutricionales	Leve (1)	Moderado (2)	Alto (3)	La falta de una dieta apropiada, generó que el individuo desarrollara sobrecrecimiento de rinoteca y caparazón.

Otras situaciones agravantes	Leve (1)	Moderado (2)	Alto (3)	No hay situaciones agravantes
Tiempo de readaptación	Menor a 1 mes (1)	Entre 1 y 6 meses (2)	Mayor a 6 meses (3)	Tiempo promedio para la recuperación de las alteraciones físicas del individuo
<b>AFECTACIÓN A LA ESPECIE</b>				
Grado de amenaza (UICN)	Bajo riesgo (1)	Vulnerable (2)	Alto riesgo (3)	Resolución 1912 de 2017
Distribución	Amplia (1)	Estrecha (2)	Endémica Colombia (3)	Su distribución se da en varios países de Suramérica, sin embargo, en la jurisdicción de Cornare es muy restringida
Presión antrópica	Leve (1)	Medio (2)	Alto (3)	Es una especie muy traficada para tenencia como mascota.
PUNTAJE	0	8	12	<b>PUNTAJE TOTAL= 20</b>
<b>L= LEVE (ENTRE 1 Y 9) M= MODERADO (EMTRE 10 Y 18) A= ALTO (ENTRE 19 Y 27)</b>				

## 5. CONCLUSIONES

5.1 Todas las especies identificadas hacen parte de la fauna silvestre nativa colombiana.

5.2 Los cuatro individuos ingresaron al CAV de Cornare, donde fueron evaluados por el equipo técnico.

5.3 En Colombia no existen zocriaderos legales para estas especies, por lo tanto, los individuos debieron ser extraídos de su hábitat natural.

5.4. Conforme a las cinco libertades del bienestar animal (libre de hambre, de sed y de desnutrición, libre de temor y de angustia, libre de molestias físicas y térmicas, libre de dolor, de lesión y de enfermedad, libre de manifestar un comportamiento natural) se puede afirmar que a todos los individuos se les vulneraron varias libertades, y que por lo tanto han sido víctimas de maltrato animal.

5.5. Los especímenes de fauna silvestre por fuera de su hábitat natural no pueden cumplir con sus funciones ecológicas ni con los servicios ecosistémicos que prestan como especie y como individuo.

5.6. Conforme la matriz de valoración de afectación a la fauna silvestre, y al hecho de que las especies son extraídas de poblaciones naturales de manera no sostenible, se concluye que existe una afectación alta sobre el medio ambiente, y un impacto negativo significativo sobre el recurso faunístico.

5.7. El individuo de la especie *Amazona ochrocephala* es sometido al proceso de eutanasia como resultado de las implicaciones que generó en él, su tenencia ilegal y su exposición a condiciones impropias de su hábitat natural. La decisión se toma posterior a su valoración nutricional y biológica, de acuerdo a los procedimientos y protocolos establecidos para la operación del CAV.

Que una vez verificado el número de cedula que aparece en el acta única de control al tráfico ilegal en mención, en el # 4.1: "21.461.188", en la página de antecedentes de la procuraduría, se evidencia que no coincide con la identidad de la señora MARÍA FANNY DE JESUS ARANGO DE HERRERA, pues al realizar la consulta con el número de cedula en mención aparece a nombre de la señora "ANA DE DIOS RENDON RENDON".

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.”*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”*

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*

Que el Artículo 23 de la Resolución 2064 de 2010 dispone que: *“De la Eutanasia como Medida de Disposición Final de Especímenes de la fauna silvestre. La autoridad ambiental podrá aplicar la eutanasia a los especímenes objeto de aprehensión, restitución o decomiso en las condiciones previstas en el protocolo de eutanasia que se encuentra en el Anexo 20, que forma parte integral de la presente Resolución, mediante procedimientos que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de la agonía, cuando los especímenes de fauna silvestre representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales o cuando apliquen las circunstancias previstas en el artículo 17 de la Ley 84 de 1989 sobre sacrificio de animales. Para la aplicación de la eutanasia en un caso concreto se requerirá de un concepto técnico previo, sustentado en el mencionado protocolo y en las circunstancias antes señaladas”*.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme con lo contenido en el Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194678 con radicado CE-10368-2023 del día 30 de junio, con lo evidenciado en la consulta del número de cedula que parece en el acta y, de acuerdo con lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir indagación preliminar, por un término máximo de seis (06) meses, a fin de esclarecer una correcta identificación de la señora MARIA FANNY DE JESUS ARANGO DE HERRERA, toda vez que de la consulta realizada en la pagina de antecedentes de la procuraduría, se pudo establecer que la cedula de ciudadanía que parece en el acta de incautación, no corresponde a la de la señora Morales, además de, verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

## PRUEBAS

- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194678 con radicado CE-10368-2023 del día 30 de junio.
- Informe de valoración del espécimen con radicado IT-04827-2023 del 03 de agosto.

- Consulta realizada en la página de antecedentes de la procuraduría, calendada del día 25 de agosto 2023.

Que, en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** abrir Indagación Preliminar, en contra de la señora MARIA FANNY DE JESUS ARANGO DE HERRERA, por el término máximo de seis 06 meses, con el fin de establecer la identidad correcta de ésta, además de, verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de la siguiente prueba:

1. Llámese a rendir declaración a la señora MARIA FANNY DE JESUS ARANGO DE HERRERA, a fin de que rinda declaración de los hechos materia de investigación y, poder establecer con certeza su identificación.
2. En caso de no lograr la comparecencia de la señora Arango, se **ORDENA**, al equipo técnico de la Oficina de Gestión de la Biodiversidad AP y SE, para que se realice visita al lugar de los hechos ocurridos el día 20 de abril de 2023, con el fin de abordar a la señora MARÍA FANNY DE JESÚS ARANGO DE HERRERA, y así de esta manera nos suministre el número de cedula correspondiente a su identidad, además de establecer de forma certera, el periodo de tiempo de aprehensión de cada uno de los animales relacionados en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194678, con radicado CE-10368-2023 del 30 de junio.

**ARTICULO TERCERO: DISPOSICIÓN FINAL** el espécimen de la fauna silvestre consistente en el loro frentiamarillo (*Amazona ochrocephala*) identificado con código de ingreso N° 12AV230456, fue sometido al procedimiento de la eutanasia, de conformidad con las razones expuestas en el informe técnico con radicado IT-04827-2023 del 03 de agosto.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a la señora MARÍA FANNY DE JESÚS ARANGO DE HERRERA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

*Expediente:* 056073542230  
*Fecha:* 10/08/2023  
*Proyectó:* Alexandra Muñoz.  
*Revisó:* German Vásquez.  
Oficina Gestión de la Biodiversidad AP y SE.